

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 FEB 2020

**DEMANDANTE : ELVIRA MESA MORA**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ.**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2015 00125 - 00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

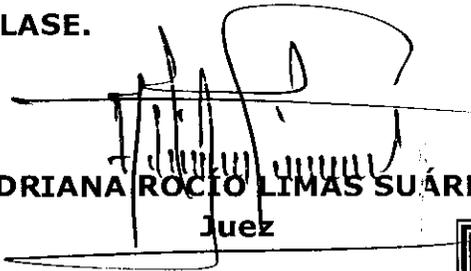
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 13 de noviembre de 2019 (fls. 428-446), mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el día 30 de agosto de 2018 (fls. 385-400).

En firme este auto, por Secretaría dar cumplimiento al numeral segundo del fallo de segunda instancia (fl. 446.), e **INGRESAR** el expediente para proveer sobre la fijación de agencias en derecho conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.. Surtido lo anterior dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto, quinto y sexto del fallo de primera instancia (fl. 400 vto.).

Lo anterior de conformidad con el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 09 de octubre de 2019<sup>1</sup>, en el que se señaló que según posición uniforme de dicha Corporación ha de fijarse el monto de la agencias en derecho de segunda instancia, en este caso por el *a quo* al indicar que:

*"(...) en el fallo debe decidirse sobre la condena en costas (concepto que comprende tanto los gastos y expensas como las agencias en derecho) y, de imponerse su pago a cargo de alguna de las partes, en ese momento procesal la orden debe dictarse en abstracto. **Posteriormente, cuando exista sentencia definitiva, el a quo debe fijar el monto de las agencias en derecho como paso previo a que la Secretaría adelante el trámite que le corresponde.** En consecuencia, con el monto de las agencias ya definido y una vez constatada la causación de gastos y/o expensas, la Secretaría debe proceder a elaborar la liquidación en comento."* (Negrilla fuera del texto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>07</u> , Hoy <u>10/02/2020</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

<sup>1</sup> Expediente: 150012333000201300352-00. M.P. José Ascención Fernández Osaria. Ver también providencia del 25 de febrero de 2019. Expediente: 150012333000201400098-00. M.P. Fabio Iván Afanador Díaz, que reza: "Porque quien hace la liquidación de manera concentrada (expensas y agencias) es el juzgado o el tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia:(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 27 FEB 2020

**RADICACIÓN No.** 15001-33-33-011-2019-00094-00  
**DEMANDANTE:** MARCOS JAVIER SARMIENTO ORTIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que en audiencia realizada el pasado 30 de enero de 2020 se fijó el día 11 de marzo de los corrientes a las 02:00 p.m. para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 el C.P.A.C.A. dentro del medio de control de la referencia (fls. 50-53).

Sin embargo, al revisar el cronograma del Despacho se evidencia que a dicha hora se tiene programada otra audiencia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento No. 15001-33-33-011-2019-00094-00, por lo que la audiencia de pruebas se reprogramará el día 11 de marzo de los corrientes a las 03:00 p.m. a realizarse en la sala B- 2-2 del Edificio de los Juzgados Civiles y de Familia de Tunja.

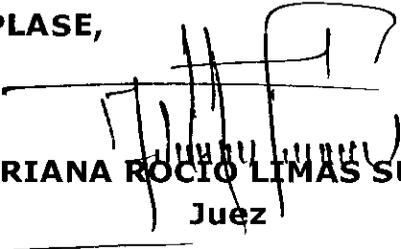
Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B2-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Civiles y de Familia de Tunja.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>08</u> , Hoy <u>10/2/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 7 FEB 2020

**DEMANDANTE : GERMÁN CORSO HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201700186-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el proceso al Despacho, con solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en donde informa que ha transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia, sin que se conozca acerca del cumplimiento del fallo por parte de la entidad demandada (fl. 152).

La solicitud hace referencia a lo dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A., que a su tenor expresa:

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si **transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.** (...) (Negrilla del Despacho).*

La norma antes transcrita, no indica del procedimiento para exigir el cumplimiento de los fallos ni las consecuencias que se deriva de este, por lo que es necesario acogerse lo dispuesto en artículo 192 del C.P.A.C.A. y en el artículo 44 del C.G.P, los cuales disponen lo siguiente:

*"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar."*

*"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.*

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"*

Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado

*"(...) es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión<sup>2</sup>, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:*

*"(...) El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia.*

*Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:*

*i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda presentado en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en el artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.*

*En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.*

**ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.**

<sup>1</sup> Auto interlocutorio I.J2. 0-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferida dentro del proceso ejecutivo con Radicoda: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez,

<sup>2</sup> Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016- 00153-00 Actor: Flar Morío Parodo Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segundo — Subsección A-.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

(...)

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales. (...)"

En tal virtud el Despacho, procederá a requerir a la entidad demandada para que proceda al cumplimiento inmediato de la sentencia proferida dentro del medio de control de la referencia de fecha 28 de noviembre de 2018 (fls. 134-144), no obstante, se le informará a la parte demandante que puede iniciar la actuación ejecutiva de considerarlo pertinente, para el cobro judicial de las obligaciones contenidas en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

### RESUELVE:

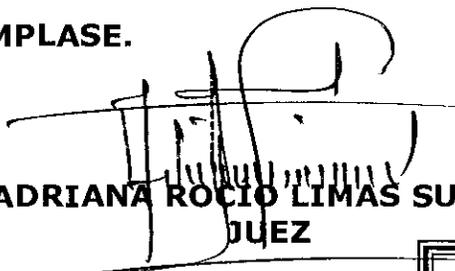
**PRIMERO: REQUERIR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se sirva dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018, proferida dentro del presente asunto.

Se advierte que el oficio de requerimiento deberá ser retirado y radicado por la parte demandante.

**SEGUNDO: INFORMAR** al funcionario responsable que en los términos de los artículos 192 del C.P.A.C.A y 44 numeral 3° del C.G.P, el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

**TERCERO: INFORMAR** a la parte accionante que el presente tramite no hace las veces del proceso ejecutivo, el cual puede ejercer para el cobro judicial de las obligaciones contenidas en la referida sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
**JUEZ**

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>08</u> , Hoy <u>14/12/2018</u> a las 8:00 AM.
<b>SECRETARIO</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 FEB 2020

DEMANDANTE : LUIS FRANCISCO CELY CELY  
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO -INPEC-  
VINCULADOS : PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE  
CAPRECOM LIQUIDADADO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
RADICACIÓN : 1500133330112017-00049 - 00

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Observa el Despacho que mediante escrito allegado el **27 de enero de 2020** (fls. 118 s.), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado **19 de diciembre de 2019** (fls. 1143-1184); por lo que conforme al artículo 247 del CPACA, al haberse formulado dentro del término legal y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo.

Como quiera que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

Adicionalmente, se observa memorial radicado el pasado 22 de enero (fl. 1186) por el abogado Gabriel Ignacio Salamanca Acosta en su calidad de representante legal del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, en el que manifiesta que renuncia al poder que le fuere conferido. Sin embargo, el Juzgado se abstendrá de aceptar la anterior renuncia como quiera que no cumple con el requisito establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 referente a la comunicación de la renuncia al poderdante.

Por lo anterior, el Despacho

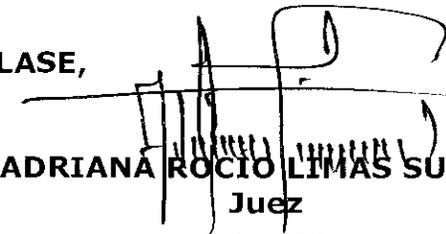
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el **30 de septiembre de 2019** dentro del medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

**TERCERO: ABSTENERSE** de aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado **Gabriel Ignacio Salamanca Acosta**, conforme a las motivaciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA ROCÍO LLAMAS SUÁREZ**  
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>08</u> del día <u>10/02/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 FEB 2020

**DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO TORRES CHAUTA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00228 00**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Observa el Despacho que mediante escrito allegado el **18 de diciembre de 2019** (fl. 221-223), el apoderado sustituto de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el **12 de diciembre de 2019** (fl. 209-215).

Al tenor de lo consignado en el numeral 1° del artículo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Luego, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación fenecía el **21 de enero de 2020**.

Como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y teniendo en cuenta que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto se dispondrá su concesión.

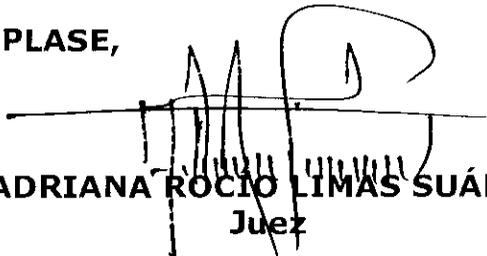
Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la **SENTENCIA** proferida el día **12 de diciembre de 2019** dentro del medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Es... N°. 08 . Hoy 7/02/2020 siendo... 8:00 AM.
SECRETARIO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 FEB 2020

**DEMANDANTE : CARLOS JULIO REYES ROJAS**  
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP-**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2015 00173 - 00**  
**ACCIÓN: EJECUTIVA**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial visto a folio 371 poniendo en conocimiento recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP contra auto anterior.

En efecto, mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 (fl. 343-344) este Despacho dispuso actualizar la liquidación del crédito que fuere presentada por las partes el 22 de abril y 10 de mayo de 2019 (fl. 299 y 301 ss), y en su lugar liquidó el monto de la deuda así:

<b>INTERESES MORATORIOS</b>	\$7.902.529,39
<b>COSTAS</b>	\$557.016,48
<b>TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN</b>	\$8.459.545,87

Notificada la anterior providencia mediante estado electrónico No. 059 de fecha 25 de noviembre de 2019, en escrito allegado el 27 de noviembre siguiente (fl. 346-350) la apoderada de la ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión, argumentando diferencias frente al cálculo efectuado frente a los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde entonces determinar si el recurso interpuesto resulta procedente y oportuno para efectos de su concesión. Ello en observancia de las normas contenidas en la Ley 1564 de 2012 aplicables por remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

- **Procedencia del recurso de apelación:**

Frente a dicho aspecto, el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 consagra un listado enunciativo de providencias pasibles de apelación, advirtiendo en el numeral 10º que la alzada procederá también contra "*Los demás expresamente señalados en este código*". A su turno, en el numeral 3º del artículo 446 del citado estatuto se advierte que el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito será apelable en los eventos en que **i)**

se resuelva una objeción, o cuando **ii)** se altere de oficio la cuenta respectiva. Así mismo, el numeral 4º señala que de la misma manera se procederá cuando se trate de la actualización del crédito.

En ese contexto, encuentra el Despacho que en la providencia recurrida se alteró la liquidación que quedó en firme, así como el monto de la liquidación presentada por las partes para en su lugar liquidar la deuda en los términos descritos por el Juzgado. Por lo tanto, el recurso resulta procedente.

• **Oportunidad del recurso:**

Sobre el punto, establece el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 que la apelación contra providencias dictadas fuera de audiencia *"deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado"*. Seguidamente, el numeral 3º establece que entratándose de apelación de autos *"el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición"*.

En consecuencia, como quiera que el auto recurrido fue notificado mediante estado electrónico de fecha 25 de noviembre de 2019 (fl. 344 vto.), se tiene que el término para entablar la alzada fenecía el 28 de noviembre de 2019. Luego, habiéndose interpuesto y sustentado el 27 de noviembre de 2019, resulta evidente que lo fue dentro del término legal establecido para ello. Por lo cual se dispondrá su concesión.

Al tenor de lo consignado expresamente en el numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el recurso contra el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito *"se tramitará en el efecto diferido"*<sup>1</sup>. Luego, según lo dispuesto en los artículos 323 y 324 ibídem, teniendo en cuenta que el Despacho no pierde competencia frente a algunos trámites, previo a la remisión del expediente se ordenará a costa de la apelante, dejar copia de las siguientes piezas procesales para su remisión al superior:

- Auto de fecha 08 de octubre de 2015 por el cual se libra mandamiento de pago (fl. 54-58. Cuad. Ppal.).
- Acta de la audiencia de fecha 28 de junio de 2016 en la que se ordena seguir adelante la ejecución (fl. 187-197. Cuad. Ppal.).
- Acta de la audiencia de sustentación y fallo del 16 de agosto de 2017 (fl. 205-215 Cuad. Ppal.).
- Acta de la audiencia de sustentación y fallo del 10 de abril de 2018 (fl. 219-223 Cuad. Ppal.).
- Liquidación de costas realizada por Secretaría (fl. 250 Cuad. Ppal.).

---

1. Conforme al numeral 3º del artículo 323 de la Ley 1564 de 2012: *En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella."*

- Auto de fecha 26 de julio de 2018 por el cual se aprobó la liquidación del crédito (fl. 252-253 Cuad. Ppal.).
- Actualización de la liquidación presentada por la parte actora (fl. 299 Cuad. Ppal.).
- Actualización de la liquidación presentada por la UGPP el 10 de mayo y 07 de junio de 2019 (fl. 301-314, 317-332 Cuad. Ppal.).
- Memorial allegado por la UGPP el 04 de julio de 2019 (fl. 334-340 Cuad. Ppal.).
- Consulta de títulos del BANCO AGRARIO (fl. 342).
- Auto de fecha 22 de noviembre de 2019 por el cual se actualizó la liquidación del crédito (fl. 343-344 Cuad. Ppal.).
- Recurso de apelación interpuesto por la UGPP con fecha 27 de noviembre de 2019 (fl. 346-369. Cuad. Ppal.).

Conforme lo dispone el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, el apelante deberá suministrar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto. Una vez cumplida con dicha carga, dentro de los tres (3) días siguientes por Secretaría se expedirán las respectivas copias y se remitirán ante el superior dentro de los cinco (5) días siguientes al suministro de las expensas.

Por lo anterior, el Despacho

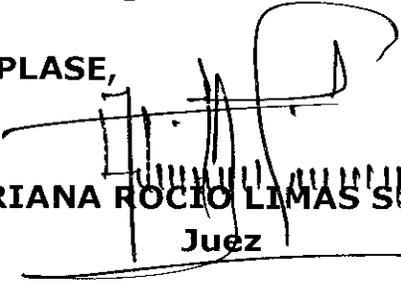
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto ciferido, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Previo a la remisión del expediente, **ORDENAR** a costa del apelante, suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes las expensas necesarias para la remisión de las piezas procesales señaladas en la parte motiva ante el superior; so pena de ser declarado desierto el recurso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, adelantar el trámite previsto en el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012 y **REMITIR** el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS S. J. ÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>08</u> , Hoy <u>16/07/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 FEB 2020

**DEMANDANTE : GILBERTO HERNÁN ESQUIVEL BARRETO**  
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**  
**PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**  
**RADICADO : 150013333011-201700053-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la UGPP presentó escrito interponiendo recurso de apelación (fl. 206 s), contra el auto que modificó la liquidación del crédito proferido el 15 de noviembre de 2019 (fl. 203-204), sin embargo, el escrito fue recibido mensaje de datos el día 22 de noviembre de 2019 (fl. 206), esto es, en forma extemporánea, pues la providencia objeto de recurso fue notificada por estado electrónico el día 18 de noviembre de 2019 (fl. 204 vto. y 205) y de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del C.G.P.<sup>1</sup>, la parte ejecutada tenía plazo de presentar el citado recurso hasta el día 21 de noviembre de 2019, motivo por el cual será rechazado por extemporáneo.

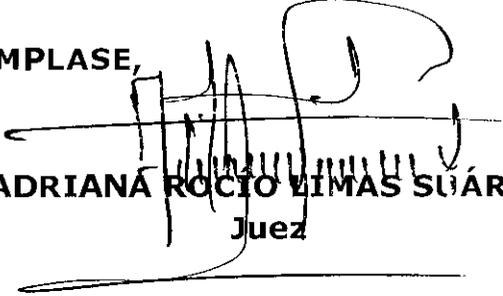
Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que modificó la liquidación del crédito proferido el 15 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmesele de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO VINAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>08</u> , Hoy <u>10/02/2020</u> siendo las 8:00 AM.
<b>SECRETARIO</b>

<sup>1</sup> "1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciarla. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de **los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.** (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**ACCIONANTE : LUIS ALONSO CASTILLO DUARTE**  
**ACCIONADO : MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y**  
**ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE**  
**ALTOS DE LLANO NEGRO**  
**COADYUVANTE: JOSÉ ALONSO MARTÍNEZ ÁVILA**  
**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00180 - 00**  
**ACCIÓN POPULAR**

Observa el Despacho que la apoderada del coadyuvante JOSÉ ALONSO MARTÍNEZ ÁVILA mediante memorial radicado el 03 de febrero de los corrientes, solicita se re programe la audiencia de continuación de contradicción del dictamen pericial programada para el día trece (13) de febrero del presente año a las dos de la tarde (02:00 pm), argumentando que "... **En atención al telegrama No. 204 de enero 31 pasado, emitido por el Centro de Servicios Judiciales de Duitama - sistema penal acusatorio, me citan el día 13 de febrero de 2020 a las 2:00pm, para realizar audiencia de víctimas y este de audiencias tiene prevalencia.(...)**" (fl. 632 ). Anexa el respectivo telegrama (fl. 636).

Al respecto, se advierte en el asunto de la referencia que la audiencia de contradicción del dictamen se ha reprogramado en 3 ocasiones a petición de la partes y por la jornada de paro judicial nacional, luego un nuevo aplazamiento superaría ampliamente el término de que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 para la práctica de pruebas, por lo que no es posible acceder a una nueva solicitud de reprogramación. Adicionalmente, es del caso señalar a la apoderada que según se desprende de poder visto a folio 296 del expediente, cuenta con la facultad de sustituir el mandato conferido, opción a la cual podrá acudir para que su poderdante no quede sin representación en la mencionada audiencia.

Finalmente, se le recuerda a la profesional del derecho que las **acciones constitucionales, además de preferentes exigen un trámite perentorio previsto en la Ley 472 de 1998**, que conlleva que las actuaciones se rijan por **los principios de celeridad y eficacia**, luego se insiste no resulta procedente acceder a lo pretendido.

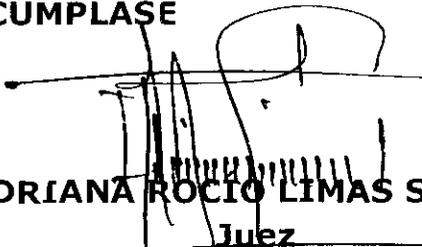
Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.-NEGAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia de continuación de la contradicción del dictamen pericial programada para el día 13 de febrero de 2020 a las 02:00 pm, presentada por la apoderada del coadyuvante JOSÉ ALONSO MARTÍNEZ ÁVILA, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**

Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 08. Hoy 10/02/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 FEB 2020

**DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA**  
**DEMANDADOS : EMPRESA PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A.  
E.S.P. Y OTROS**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2015 00032 - 00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

Examinadas las diligencias se advierte que mediante providencia calendada del **13 de noviembre de 2019** (fl. 458-490), el Tribunal Administrativo de Boyacá **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida con fecha **28 de junio de 2018** (fl. 396-416), por medio del cual este despacho negó las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

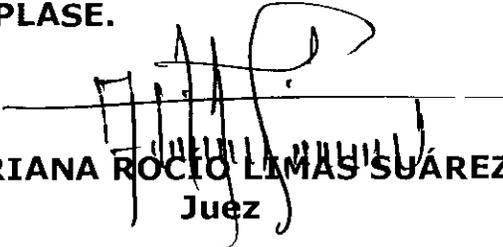
Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del **13 de noviembre de 2019** en la que dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha **28 de junio de 2018**, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral **QUINTO Y SEXTO** de la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral de Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>08</u> , Ho: <u>10/01/2020</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Juez

Tunja, 27 FEB 2020

**DEMANDANTE:** LUIS ERNESTO SABOYA VARGAS  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 010 2017 00147 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que mediante escrito allegado el **27 de enero de 2020** (fls. 423-428) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en **18 de diciembre de 2019** (fls. 404-421).

Al tenor de lo consignado en el numeral 1º del artículo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Luego, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación fenecía el **27 de enero de 2020**. Como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y teniendo en cuenta que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto se dispondrá su concesión.

A su vez se advierte que la apelación fue interpuesta por el abogado ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES, quien actúa según poder de sustitución que le otorgara el abogado GEOVANNY ALEJANDRO ÁVILA LÓPEZ (fl. 429) quien venía ejerciendo la representación judicial del demandante, por lo que es procedente reconocerle personería en los términos del artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho

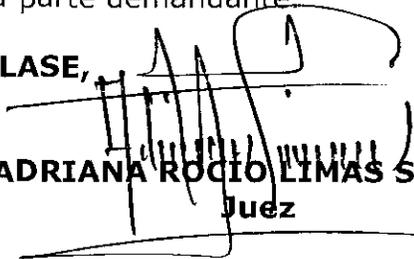
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la **SENTENCIA** proferida el **18 DE DICIEMBRE DE 2019** dentro del medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar dentro de las diligencias de la referencia al abogado ANTONIO DE PADUA ORDUZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.166.127 de Tunja y T.P. 192.875 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ  
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 08, Hoy 10/02/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, - 7 FEB 2020

**DEMANDANTE : EFRAIN OCTAVIO ROMERO GOMEZ**  
**DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 150013333011201900260-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

De conformidad con el acta individual de reparto del 18 de diciembre de 2019 - secuencia 2540 (fl. 52), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, estando el proceso para decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA formulada a través de apoderado judicial por el señor EFRAIN OCTAVIO ROMERO GOMEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que pretende se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de capital, indexación, intereses moratorios y costas del proceso derivados de los pagos ordenados en la sentencia de fecha 28 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 31 de marzo de 2016.

Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 104, 155, 156, 297 y 298 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

*"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en*

los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades...".

A su turno, el artículo 155 ibídem define la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, atendiendo al factor cuantía en los siguientes términos:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución de condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el factor territorial, delimitado por el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., así,

**"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva...**" (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, en los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A. se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, y se aclaró que sin excepción alguna el Juez que debe ordenar el cumplimiento, es aquel que profirió la sentencia, así:

**"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

**ARTÍCULO 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale,

**esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Resalta el Despacho)**

De acuerdo con lo antes expuesto, al revisar el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que la parte ejecutante pretende el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día 28 de mayo de 2015 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente con radiación No. 15001-3333-014-2013-00270-00 modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 31 de marzo de 2016; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la normatividad antes enunciada, la ejecución de dicha providencia corresponde al Juez de conocimiento.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar ordenará remitir el proceso Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, para que de conformidad con las reglas de competencia antes enunciadas, avoque su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

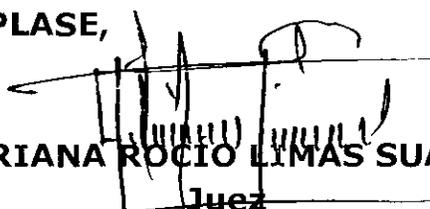
### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Est N° 08, Hoy 10/02/2020 siendo 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 FEB 2020

**DEMANDANTE : LUZ MARINA SALINAS DONCEL, ALBA YANETH SILVA SUÁREZ, CARLOS ARNALDO CEPEDA NOVOA, ANA ISABEL GARZÓN DÍAZ Y HOMERO PORFIDIO GUERRA PARRA**

**DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**

**RADICACIÓN : 1500133330112019-00085 - 00**

**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por los señores LUZ MARINA SALINAS DONCEL, ALBA YANETH SILVA SUÁREZ, CARLOS ARNALDO CEPEDA NOVOA, ANA ISABEL GARZÓN DÍAZ y HOMERO PORFIDIO GUERRA PARRA, quienes actúan a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentaron LUZ MARINA SALINAS DONCEL, ALBA YANETH SILVA SUÁREZ, CARLOS ARNALDO CEPEDA NOVOA, ANA ISABEL GARZÓN DÍAZ y HOMERO PORFIDIO GUERRA PARRA PULIDO en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, este es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el

término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de **ocho mil pesos (\$8.000)** en la cuenta corriente única nacional Nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"** (Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019) y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada DIANA MARÍA SAAVEDRA VALENZUELA, con cédula de ciudadanía No. 52.846.808 y portadora de la T.P. No. 176.263 del C. S. de la J., como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos de lo los poderes obrantes a folios 2 -5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
Juez Ad- hoc

E4415

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>08</u> , Hoy <u>10/02/2020</u> siendo las 8:00 AM.
<b>SECRETARIO</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, - 7 FEB 2020

**DEMANDANTE : LUZ STELLA CUERVO ARIAS**  
**DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 150013333011201900261-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

De conformidad con el acta individual de reparto de 18 de diciembre de 2019 - secuencia 2549 (fl. 28), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, estando el proceso para decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA formulada a través de apoderado judicial por la señora LUZ STELLA CUERVO ARIAS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que pretende se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de capital, indexación e intereses moratorios derivados de los pagos ordenados en la sentencia de fecha 13 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja.

Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 104, 155, 156, 297 y 298 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

*"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

"(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades....".

A su turno, el artículo 155 ibídem define la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, atendiendo al factor cuantía en los siguientes términos:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución de condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el factor territorial, delimitado por el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., así,

**"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva...**" (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, en los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A. se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, y se aclaró que sin excepción alguna el Juez que debe ordenar el cumplimiento, es aquel que profirió la sentencia, así:

**"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

**ARTÍCULO 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.** (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo antes expuesto, al revisar el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que la parte ejecutante pretende el

cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 13 de julio de 2016 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente con radiación No. 1500133-33-014-2015-00029-30; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la normatividad antes enunciada, la ejecución de dicha providencia corresponde al Juez de conocimiento.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar ordenará remitir el proceso Juzgado Catorce del Circuito Judicial de Tunja, para que de conformidad con las reglas de competencia antes enunciadas, avoque su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

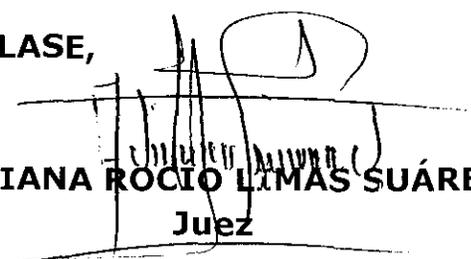
### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LLAMAS SUÁREZ**  
Juez

CGS/ARLS

Juzgado 14° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>08</u> , Hoy <u>10/04/2016</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, **7 FEB 2020**

**DEMANDANTE : ANA LUCIA MEDINA DE CAMACHO**  
**DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 150013333011201900245-00**  
**ACCIÓN EJECUTIVA**

De conformidad con el acta individual de reparto del 09 de diciembre de 2019 - secuencia 2334 (fl. 38), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, estando el proceso para decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA formulada a través de apoderado judicial por la señora ANA LUCIA MEDINA DE CAMACHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que pretende se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de capital, indexación e intereses moratorios derivados de los pagos ordenados en la sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 14 de septiembre de 2015.

Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 104, 155, 156, 297 y 298 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

*"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades....".

A su turno, el artículo 155 ibídem define la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, atendiendo al factor cuantía en los siguientes términos:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución de condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el factor territorial, delimitado por el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., así,

**"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva...**" (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, en los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A. se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, y se aclaró que sin excepción alguna el Juez que debe ordenar el cumplimiento, es aquel que profirió la sentencia, así:

**"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

**ARTÍCULO 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.** (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo antes expuesto, al revisar el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que la parte ejecutante pretende el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el día 21 de enero de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente con radiación No. 15001-3333-002-2014-00008-00 confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 14 de septiembre de 2015; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la normatividad antes enunciada, la ejecución de dicha providencia corresponde al Juez de conocimiento.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar ordenará remitir el proceso Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, para que de conformidad con las reglas de competencia antes enunciadas, avoque su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

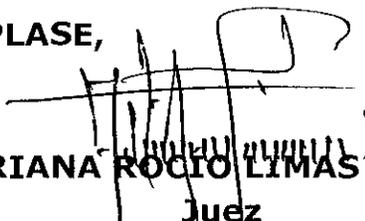
**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° _____, Hoy _____ siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 FEB 2020

**DEMANDANTE : JAIRO ANIBAL MOLANO ESPITIA**  
**DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES -COLPENSIONES-**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00215 00**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El Despacho advierte, que la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación (fls. 140-148), en contra de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019 (fls 127-138), recurso que resulta procedente en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA.

Previo a conceder el recurso de apelacion se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el Artículo 192 del CPACA.

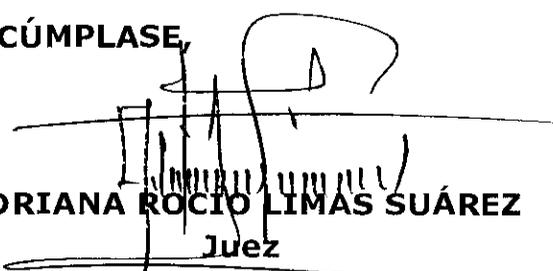
Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B1-3** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>02</u> , Hoy <u>10/02/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 7 FEB 2020

**DEMANDANTE : BLANCA CECILIA CAMARGO DE RAMÍREZ Y OTRO**

**DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE MARIPI, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y SOCIEDAD PZ PROMINAS DE ZULIA S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PZ S.A.**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2014 00103 - 00**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Habiéndose proferido sentencias de **primera y segunda instancia** dentro del asunto de la referencia, el Despacho fijará las agencias en derecho teniendo en cuenta la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en **sentencia de primera instancia** (fl. 698 vto.) se dispuso: "**TERCERO.-** Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda. **CUARTO.-** En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, **FIJAR** como agencias en derecho el 1% de las pretensiones de la demanda, esto es, la suma de dos millones ochocientos treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con veinticinco centavos m/cte. (\$2.831.456,25)".

Por otro lado, en la **sentencia de segunda instancia** (fl. 786) se dispuso: "**condenar** en costas de esta instancia a la parte demandante, por el trámite de la segunda instancia y a favor únicamente de la demandada Municipio de Maripi. Para el efecto, el juez de primera instancia efectuara su liquidación, conforme el artículo 366 del CGP".

Establece el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que en los procesos distintos de aquellos donde se encuentra en debate un interés público, en la sentencia deberá disponerse sobre la condena en costas, remitiendo al procedimiento civil -Ley 1564 de 2012- en lo que tiene que ver con su liquidación y ejecución.

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de

Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, reiteradas recientemente en providencia del **25 de febrero**<sup>2</sup>, se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el Art. 366 del Estatuto Procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el juez o magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación<sup>3</sup> que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firma la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas -art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo No. 1887 de 2003<sup>4</sup> se estableció lo siguiente:

**"ARTICULO TERCERO.- Criterios.** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

1 Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, A.P. José Ascensión Fernández Osorio.

2 Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012333000201400098-00, M.S. Fabio Iván Afanador García. Ver también providencia del 09 de octubre de 2019. Expediente: 150012333000201300352-00. M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

3 Ibidem.

4. Aplicable a las demandas interpuestas con anterioridad al 5 de agosto de 2016. En el presente caso las demandas fueron presentadas el 19 de diciembre de 2014 (fl. 17) -2014-00236- y 05 de marzo de 2015 (fl.20) -2015-00049-.

**PARAGRAFO.-** En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

**ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas.** Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

**PARAGRAFO.** En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTÍCULO SEXTO. Tarifas.** Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...)

### **3.1.2. Primera instancia.**

**Sin cuantía:** Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Con cuantía:** Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### **3.1.3. Segunda instancia.**

**Sin cuantía:** Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Con cuantía:** Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”.

En concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía de la pretensión y circunstancias relevantes relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- En asuntos sin cuantía, el monto de las agencias se fija en salarios mínimos para cualquiera de las instancias.
- En asuntos con cuantía, el monto de las agencias se fija en porcentaje de las pretensiones reconocidas o negadas (en primera instancia: máximo el 20% y en segunda instancia: máximo el 5%).
- La prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso declarativo con una duración aproximada de años (5) años y seis (6) meses desde la presentación de la demanda hasta el fallo de segunda instancia, con pretensiones de contenido pecuniario, perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante cuya pretensión mayor<sup>5</sup> corresponde a **\$141.750.000 (fl. 10)**, con intervenciones -presentación de la demanda, respuesta a excepciones, asistencia a audiencias y presentación de alegatos en primera y segunda instancia- por parte de la parte actora, con resolución de apelación desfavorable para los demandantes y cuyo objeto reviste cierto grado de complejidad por tratarse de un asunto de responsabilidad extracontractual de Estado, se fijarán las agencias en derecho en un porcentaje equivalente al **1%** del valor de las pretensiones de la demanda en lo que respecta a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, esto es, el equivalente a **\$1.417.500** y a favor del Municipio de Maripi.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como agencias en derecho de **segunda instancia** y a favor de la entidad demandada MUNICIPIO DE MARIPI, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.417.500)**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>08</u> Hoy <u>10/02/2020</u> siendo las 8:10 AM.
SECRETARIO

<sup>5</sup> Artículo 157 del CPACA. "Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 FEB 2020

**DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA**  
**DEMANDADO : FLOR ELBA CASTRO MORENO**  
**RADICACIÓN : 150013333011201900209-00**  
**MEDIO: REPETICIÓN**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de repetición instaurado por el MUNICIPIO DE TUNJA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra FLOR ELBA CASTRO MORENO.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el inciso 1º del artículo 104 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 8º del artículo 155 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó el **MUNICIPIO DE TUNJA**, en contra de **FLOR ELBA CASTRO MORENO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la señora **FLOR ELBA CASTRO MORENO**, de conformidad con lo previsto por el de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP, en la dirección Transversal 17 No.21-16, de la ciudad de Tunja.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, córrasele traslado de la demanda a la señora **FLOR ELBA CASTRO MORENO** por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**QUINTO NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

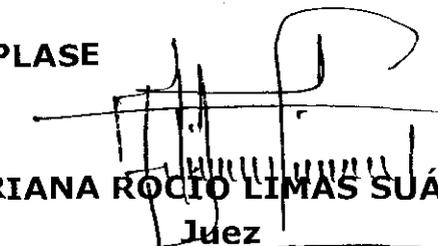
**SEXTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

**OCTAVO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, deberá consignar la suma de ocho mil pesos (\$8.000), en la cuenta corriente única nacional Nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" (Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019)** y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada Claribeth Armijo Agualimpia, portadora de la T.P. No. 223.721 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

CGS/ARL

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 08, Hoy 10/2/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, - 7 FEB 2020

**DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA**  
**DEMANDADO : FLOR ELBA CASTRO MORENO**  
**RADICACIÓN : 150013333011201900209-00**  
**MEDIO: REPETICIÓN**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el **Municipio de Tunja** solicitó se ordene las medidas cautelares que el Juez considere pertinentes y procedentes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 se ordenará **correr traslado** de la citada cautelar a la demandada y a los terceros interesados para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia se pronuncie al respecto.

Notifíquese la presente providencia de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda.

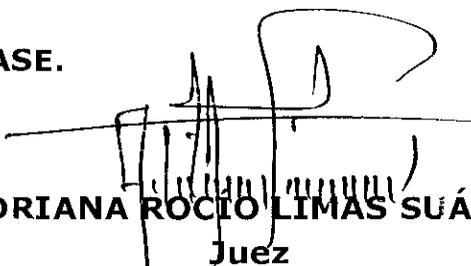
En virtud de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la medida cautelar, por el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal de la presente providencia para que la ciudadana **FLOR ELBA CASTRO MORENO** se pronuncie sobre ella, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

CGS/ARL

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>08</u> , Hoy siendo las 8:00 AM. <u>10/02/2020</u>
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 7 FEB 2020

**DEMANDANTE** : E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ  
**DEMANDADO** : MIGUEL ANTONIO BUITRAGO NEIRA  
EDWIN ULLOA HURTADO  
NELSON DANIEL CADENA NOVOA  
MIGUEL ANGEL PAIBA LÓPEZ  
**RADICACIÓN** : 150013333011201600080-00  
**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN**

Observa el Despacho que mediante escrito allagado el **23 de enero de 2020** (fls. 593 s.), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado **18 de diciembre de 2019** (fls. 560-584); por lo que conforme al artículo 247 del CPACA, al haberse formulado dentro del término legal y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo.

Como quiera que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

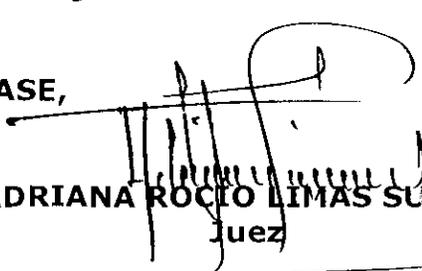
Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el **18 de diciembre de 2019** dentro del medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

CGS/ARL

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>08</u> Hoy <u>10/2/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 7 FEB 2020

**DEMANDANTE:** BETHY CLEMENCIA ARAQUE GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 150013333011201900012 00

**MEDIO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho advierte, que el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación (fls. 195-197), en contra de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019 (fls. 182- 190), recurso que resulta procedente en los términos de los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A..

Previo a conceder el recurso de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el artículo 192 del C.P.A.C.A..

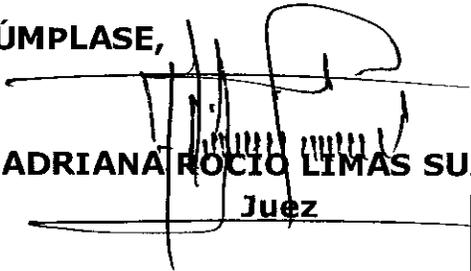
Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑÁLESE** el día **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B2-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Civiles y de Familia de Tunja. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A..

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado  
N° 08, Hoy 10/2/2020 siendo las 8:00  
AM.

SECRETARIO